

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda Verbal, instaurada por el señor ROCIO BENITO OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores HUGO JULIAN ORTIZ ARARAT y SANDRA LORENA OTERO IRIARTE.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se allega la constancia del envío del poder a través del correo electrónico de la demandante, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, su presentación personal, en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P, si ha bien lo tiene.
- No se indicó la dirección física de las partes, para efectos de recibir notificaciones judiciales (art. 82 num. 10 C. G. P.). Cuando se desconoce el domicilio de demandado, se deberá expresar esa circunstancia, según lo establece el numeral 11, parágrafo 1, de la citada disposición.
- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- De otra parte, se avizora que no se acompaña la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues esta no se encuentra exenta de los procesos enunciados en el artículo 621 del Código General del Proceso, tampoco se está solicitando medidas cautelares.
- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberse indicado que se trata de un proceso de menor cuantía. (numeral 9, artículo 82 ibídem)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS, para actuar como apoderada del demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.34** fijado hoy **13-03-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **346564cc3cc12f154df28dd04c735a10130b03161d38e63a5b8ec93c577cb26a**
Documento generado en 12/03/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>